



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **01017-2013-A/MPMN**

Moquegua, **18 SET. 2013**

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 017675 de fecha 25 de junio del 2013; La Resolución de Gerencia N° 0634-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de mayo del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 009269; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

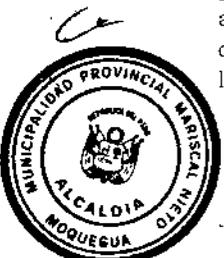
Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 0634-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 30 de mayo del 2013, que en su artículo primero se procede aclarar la Papeleta de Infracción N° 009269 que aplica la infracción con Código G-58, la misma, que debe ser consignada como M-4B, y en el segundo artículo se resuelve imponer la sanción de multa al señor WILFREDO FUENTES FUENTES, conductor del Vehículo de Placa de Rodaje N°BK-4194, por la infracción al Tránsito Terrestre Tipificado como M-4b, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y demás modificatorias, infracción equivalente a una multa del 50% de la UIT, cuyo monto accede a la suma, de S/. 1,850.00 (Mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Que, con fecha 25 de junio del 2013, don WILFREDO FUENTES FUENTES presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 017675 de fecha 25 de junio del 2013, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 634-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 30 de mayo del 2013, por medio de la cual resuelve aclarar la Papeleta de Infracción N° 009269 que aplica la infracción con código G-58, la misma que la consigna como M-4b constituyéndose mi pretensión impugnatoria que la resolución impugnada sea revocada declarándose su nulidad en todo sus extremos sobre la Papeleta de Infracción N° 009269 cuestionada por estar referidas a garantizar las formalidades del acto administrativo que son de orden público y su violación a carrea la nulidad del instrumento que las contiene de acuerdo al artículo 10 inciso 1 del artículo de La ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo .

PRIMERO.- Que en el punto 2 del recurso el administrado pide que se tome en cuenta la Papeleta cuestionada no cumple con las formalidades que exige el D.S. N° 016-2009- MTC con respecto al llenado de la Papeleta en el rubro Licencia de conducir se aprecia N° de Licencia N° J-40853117 que suscribe el Policía es incorrecto, comparándola con la Constancia emitida por el Ministerio de Transporte es la Licencia N° ad-0320898 Clase A-1.

Al respecto la Constancia emitida por el Ministerio de Transporte es solamente válido para denuncia policial, así como también se aprecia el Oficio N° 0562-2013-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.01 de fecha 08 de mayo del 2013, emitida por la Directora Regional de Trasportes y Comunicaciones, en la cual se aprecia que remite la información solicitada mediante Carta N° 093-2013-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, cuyo reporte del sistema nacional de conductores y consulta de papeletas del administrado señor WILFREDO FUENTES FUENTES, con DNI N° 40853117, actualmente no cuenta con Licencia de Conducir y además está sancionado con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. Asimismo se puede apreciar el evidente desacato a las sanciones impuestas el 04 -02-2008 (cancelación); el 30-01-2009 (cancelación) y el 27-08-2009



(inhabilitación definitiva, y continua conduciendo sorprendiendo inclusive a la policía de tránsito, prueba de ello esta las Papeletas N° 5389 Y 7205-12 de fechas 18-02-2012 y 10-10-2012, respectivamente, mediante las cuales se han impuesto las Infracciones M3 y G58 cuando realmente le correspondía la infracción M.4.

SEGUNDO.- Respecto al primer y segundo del considerando de la Resolución mencionado en el petitorio.

Que en lo respecta sobre la supuesta usurpación de funciones, se tendría que tener en cuenta el D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la cual refiere en el inciso 2.6 "Si durante la etapa de descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por este, deberá reorientar el procedimiento administrativo" según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC de fecha 29 de junio del 2009, por lo que se puede concluir que la Resolución de Gerencia N° 0634-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de mayo del 2013 ha sido correctamente emitida y la sanción impuesta.

TERCERO: Que, es de advertir que en el recurso de apelación no ha presentado los medios probatorios al respecto al punto 5 del escrito, respecto al cuarto considerando, que es falso que el suscrito propietario sea el conductor porque en el momento de la intervención se dio a la fuga el chofer entregando mis documentos del vehículo (tarjeta de propiedad, SOAT) ...; al respecto no obra en el expediente una denuncia sobre lo esbozado por el administrado, en contra del efectivo policial de tránsito interviniente, no ha sido acreditada tal como lo prescribe el artículo 188 **Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones**" del Código Procesal Civil, para efectos de valoración. La Papeleta de Infracción Tránsito impuesta al administrado esta dentro de los parámetros del artículo 326 del D. S. N° 016-2009-MTC, asimismo es de apreciarse que el administrado admite que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito y es de verse que la firma, por lo que se desprende que aplicando el principio de veracidad, es válida la sanción impuesta al administrado, porque reconoce tácitamente la comisión de la infracción de tránsito al interponer la Reclamación y que a merito del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC de fecha 29 de junio del 2009, por lo que no deviene en la nulidad la Papeleta de Infracción de Tránsito.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, siendo ello así, no resulta de aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 pues la Papeleta de Infracción cuenta con todo los requisitos del llenado, que no amerita causal de nulidad al momento de su intervención, ni menos ha acreditado con medio probatorio según alegaciones de decomiso de Licencia de Conducir de parte del efectivo policial de tránsito. Por lo que se desprende que se ha tenido en cuenta el **Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta. 1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta**", ya que se le ha entregado al infractor una copia de Papeleta de Infracción de Tránsito en la cual se aprecia la firma del administrado.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46 señala que: **Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención...**". Por lo que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 0634-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 30 de mayo del 2013, se sanciona al administrado WILFREDO FUENTE FUENTE y se habría efectuado de acuerdo a lo que establece la Ley.



Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, se establece la conservación del acto cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En tal virtud, al haberse interpuesto nulidad, este debió sustentarse en las causales de nulidad establecidos en el artículo 10 de la norma acotada, por lo tanto no existe causal ni vicio de nulidad; porque no siendo ello así, no puede ser amparado dicha solicitud, de nulidad de la Resolución materia de impugnación.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 017675 de fecha 25 de 2013, interpuesto por don **WILFREDO FUENTES FUENTES**; en contra de la **Resolución de Gerencia N° 634-2013-GDUAAT-GM/MPMN** de fecha 25 de junio del 2013, y **RATIFICAR** a la Resolución de Gerencia N° 634-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 25 de junio del 2013, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don **WILFREDO FUENTES FUENTES**.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE